

LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (CONSIDERACIONES SOBRE SU EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN NORMATIVA)

Raúl GUILLÉN LÓPEZ*

SUMARIO: I. *Planteamiento del tema.* II. *La prisión preventiva en el marco constitucional durante los siglos XIX y XX.* III. *Problemática actual.* IV. *Discusión sobre la aplicación de prisión preventiva.* V. *La reforma constitucional de 2008.* VI. *Consideraciones finales.* VII. *Bibliografía.*

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En la reciente reforma constitucional (2008) al sistema de justicia penal mexicano se reconoce por primera vez, de forma expresa, la presunción de inocencia como una garantía individual,¹ aunque se establecen disposiciones en la propia Constitución que impiden su pleno respeto, ya que en la propia ley fundamental (artículo 19) se contempla la posibilidad de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva de forma oficiosa en los casos de delitos graves.

En este contexto resulta oportuno analizar la medida de dicho avance. Éste sólo puede lograrse revisando la evolución que ha tenido la privación de la libertad dentro del proceso penal. De ahí que para desarrollar el tema se consideran los textos normativos y legislativos.

Para un estudio más integral partimos desde el siglo XIX con el propósito de observar cómo se llevaban a cabo las causas criminales y cómo se afectaba la libertad individual de una persona sujeta a un proceso. También damos seguimiento a lo acontecido durante el siglo XX, aunque cabe señalar que en dicho apartado sólo se realiza un estudio general, pero suficiente para ilustrarnos en cuanto a la aplicación de la prisión al procesado. Desde

* Licenciado en derecho por la Universidad de Sonora; doctor y maestro en Derecho por la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores, desde 2006.

¹ Antes de la reforma esta última ya era reconocida pero de forma implícita, según se desprende de la jurisprudencia.

luego, abordamos la implantación del catálogo de delitos graves en la reforma constitucional de 1993 y su impacto en materia de aplicación de la prisión preventiva.

Otro tema que nos parece obligatorio contemplar es la problemática actual que se está presentando a raíz de que los legisladores están diseñando modelos normativos que tienen como efecto la excesiva utilización de la prisión preventiva.

Un tema central del presente estudio es la reforma constitucional de 2008 por los aparentes avances que se realizan en materia de protección a la libertad individual en los procesos penales, pues sólo podrá afectarse en los casos necesarios y siempre cuando el Ministerio Público demuestre en audiencia la necesidad de cautela, aunque persiste la aplicación automática —sin discusión— de prisión preventiva para ciertos casos.

Ya para finalizar se presenta un apartado de conclusiones que se infieren del análisis efectuado sobre la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, la cual parece generalizarse a pesar de la reforma constitucional de 2008.

II. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DURANTE LOS SIGLOS XIX Y XX

El tema de la justicia penal en los congresos constituyentes ha sido un tópico ampliamente discutido. En lo inherente a la afectación de la libertad de los imputados sujetos a un proceso penal, podemos observar desde el Congreso Constituyente de 1857 —al discutir el artículo 20 constitucional— cómo los legisladores de aquella época plantearon problemas serios tales como detenciones arbitrarias y prolongados procesos con personas detenidas. La situación era tan complicada y grave que se discutió la posibilidad de cambiar de modelo procesal penal e instalar el jurado popular.

Este panorama no mejoró mucho durante prácticamente la segunda mitad de dicho siglo, tal y como se desprende del diario de sesiones del Congreso Constituyente de 1917, en el que los legisladores manifestaron estos mismos problemas. Para solucionar éstos y otros igual de graves se contempló en la Constitución de 1917 una serie de garantías individuales, entre ellas la de poder gozar de la libertad bajo caución durante el proceso, en aquellos casos en los que la pena no rebasara el término medio aritmético de cinco años.² En los casos en los que se excediera dicho medio aritmético se estableció la

² El término medio aritmético se obtiene de la suma de la pena menor más la pena mayor del delito por el cual se instruye la causa penal y el resultado de la suma se divide entre dos.

utilización de prisión preventiva de forma oficiosa, es decir, la afectación de la libertad individual de la persona sin discusión sobre la necesidad en su aplicación.

Desde la Constitución de 1917 hasta 1993 se reformó el marco constitucional en varias ocasiones a fin de establecer diversas fórmulas para determinar el monto de la caución para aquellos delitos en los que el imputado podía enfrentar el proceso en libertad, una vez otorgada aquélla.

Prácticamente durante casi todo el siglo XX la doctrina mexicana, salvo contadas excepciones, se mantuvo indiferente o alejada respecto a lo criticable de dicha situación. La sociedad, incluyendo la comunidad jurídica de aquella época, identificó este fenómeno como algo normal, es decir, la aplicación de la prisión preventiva como un elemento natural del sistema procesal penal.

Otro aspecto a considerar es que dicha situación, por demás discutible, se evidenció, más aún, a partir de los compromisos adquiridos por México con su adhesión a tratados internacionales en materia de procuración e impartición de justicia, pues en ellos se contempla que dicha medida cautelar sólo debe aplicarse de forma excepcional en los casos de peligro de fuga, peligro de alteración de pruebas y para garantizar una debida protección de la víctima.³

Sin embargo, tales supuestos no fueron atendidos y se optó por otros criterios; primero, se continuó con el de la penalidad y, segundo, se contempló el de gravedad del delito, ambos con resultados similares: exceso en la aplicación de prisión preventiva.

En el primer criterio se contempló la fórmula del término medio aritmético, la cual consistía en que la suma de la pena mínima y la máxima no debía rebasar los cinco años para tener derecho a la libertad provisional bajo caución (se tenía que dejar de todas formas una garantía, a veces no asequible para los procesados), pero con las penas elevadas establecidas muchas personas quedaban en prisión preventiva.⁴ Por lo que toca al segundo, se estableció la prisión preventiva para todos los casos de delitos considerados graves a criterio de los legisladores de las diversas esferas competenciales. Se hizo un abuso de esta medida cautelar debido a que se incrementaron los delitos que, sin ser realmente graves, les fue asignada tal calificación.

³ Cabe resaltar que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales forman parte del derecho positivo. En este sentido, deben ser respetados para que haya congruencia en el ordenamiento jurídico.

⁴ En muchas legislaciones existen otras medidas cautelares (como la libertad bajo palabra) pero su aplicación es prácticamente nula.

III. PROBLEMÁTICA ACTUAL

La reforma de 1993 al artículo 20 constitucional contempló el criterio de gravedad de los delitos para la aplicación de prisión preventiva. Se dejó a los legisladores de las diversas esferas competenciales: federal, Distrito Federal y estatal, el establecimiento de dichos delitos.

En la exposición de motivos de la reforma se adujo que los delitos graves se contemplarían en un catálogo limitativo que abarcara sólo aquellos que lesionaran seriamente la paz y tranquilidad pública. Por ende, los legisladores debían actuar con extrema prudencia. A pesar de lo anterior, desde un inicio los legisladores establecieron una cantidad considerable de delitos graves, pero en el transcurso de los años siguientes se fueron incrementando de tal forma que se ha generalizado la aplicación de prisión preventiva.

Las consecuencias de dicha situación no son irrelevantes, ya que a cualquier persona procesada por algún delito calificado como grave debe aplicársele automáticamente prisión preventiva, sin que haya oportunidad de impugnar o discutir, atendiendo a criterios de política criminal o necesidad cautelar, la conveniencia o no de dicha medida. Para aquellos delitos no considerados como graves también debe aplicarse prisión preventiva, pero se deja abierta la posibilidad de obtener la libertad mediante caución. Aun en este último supuesto, si el Ministerio público se opone y fundamenta su postura, el juez puede negar la libertad provisional, y en consecuencia el procesado quedar privado de su libertad durante el desarrollo del proceso.

Actualmente las cifras sobre la aplicación de prisión preventiva reflejan el abuso de dicha medida cautelar. Así, por ejemplo, en un estudio realizado por Guillermo Zepeda, el 42% de las personas que se encuentran en la cárcel y reclusorios no han recibido condena que los declare culpables por el delito por el que se les procesa. 90 mil de las 210 mil personas privadas de libertad en México se encuentran en prisión preventiva.⁵

Sobre la aplicación de prisión preventiva en las entidades federativas, hay evidencia de su generalizada aplicación; por ejemplo, en el estado de Sonora se detectó que de 40 expedientes analizados, en 33 se sometió a los procesados a dicha medida cautelar extrema. Otro factor a considerar es que algunos de estos procesos se instruyeron por delitos menores; por ejemplo, de robos de poca cuantía: bicicletas, lociones, perfumes y desodo-

⁵ Iniciativa de reformas constitucionales en materia de juicios orales impulsada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso Legal, presentada el 19 de diciembre de 2006, firmada por diputados de las diversas fracciones parlamentarias.

rantes, pero al no otorgar la caución los procesados quedaron privados de la libertad.⁶ Otros estudios han revelado que muchos de los procesos que se instruyen en México son, precisamente, sobre delitos menores no graves.⁷

Los estudios empíricos aludidos demuestran la gravedad del problema y la necesidad de hacerle frente a la brevedad posible.

IV. DISCUSIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

En los últimos diez años la doctrina mexicana ha tomado como objeto de estudio el tema de la prisión preventiva y los casos en que debe ser considerada; así, podemos encontrar algunas obras en las que se hacen fuertes críticas a la fórmula de catálogo de delitos graves; por ejemplo, Sergio García Ramírez advierte que pudiera ser indeseable que la ley estableciera supuestos de prisión preventiva obligatoria, tal y como ocurre en México. Afirma que la prisión preventiva es esencialmente injusta, sin perjuicio de las ventajas en su utilización desde una perspectiva práctica, y dicha medida cautelar presenta una tensión mayor entre el principio de presunción de inocencia. Comenta, además, que se trata de la afectación de un derecho apoyado en pronósticos, que se sustentan en probabilidades, suposiciones, inferencias, conjeturas, vinculando tales consideraciones a otro tema no menos complicado como la peligrosidad del imputado. Finalmente, coincide con otros investigadores en el sentido de que se utiliza demasiado la prisión preventiva.⁸

Antonio Caballero y Carlos Natarén coinciden en señalar que en México la aplicación, como regla general, de la prisión preventiva del procesado es una de las causas principales de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.⁹

En el derecho comparado también se plantean críticas sobre la aplicación de prisión preventiva. El jurista argentino Julio B. J. Maier advierte que, desde una perspectiva del derecho procesal penal, resulta cuestionable

⁶ Guillén López, Raúl y Cruz Covarrubias, Armando, *La justicia penal en México, un estudio de caso*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

⁷ Hernández, Roberto y Negrete, Layda, *La justicia en México*, México, Centro de Estudios de Investigación y Docencia Económica, 2005.

⁸ García Ramírez, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004, pp. 158-160.

⁹ Caballero Juárez, Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos, *El malestar de la justicia en el proceso penal mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

como fórmula para evitar que no se logren los fines del procedimiento, pues la persona a quien se le aplica es reputada inocente hasta que una sentencia firme la declare culpable; además, la prisión preventiva, como todo encierro, tiene efectos cuestionables en la persona humana, muchas veces contrarios al fin que con él se persigue o desproporcionados respecto de él.¹⁰

Por su parte, Alberto Binder ha señalado que es común encontrar códigos procesales en los que se distorsiona el diseño constitucional, pues se establece una serie de supuestos totalmente cuestionables en los que se “justifica” la aplicación de prisión preventiva, por ejemplo: considerar ciertos delitos como inexcusables, en los cuales no puede otorgársele libertad al procesado; atender a la alarma social sobre hechos delictivos y presión de medios de comunicación a pesar de que no exista peligro de fuga, y por último, bajo la premisa de la peligrosidad del autor resulta conveniente su aplicación para evitar nuevos delitos. Esta fórmula implica la utilización de la prisión preventiva como una medida de seguridad predictual.¹¹

El primero de los supuestos, como ya se dijo, prevalece en México tanto a nivel federal como en diversas entidades federativas. En el Distrito Federal se atiende al término medio aritmético de la pena, pero de igual manera se refleja en una serie de delitos que por su sanción o gravedad se aplica necesariamente prisión preventiva.

Retomando ideas de los juristas chilenos Cristian Riego y Mauricio Duce cuando critican el modelo anterior a la reforma procesal penal chilena, podemos afirmar que en México se aplica todavía un sistema de coerción necesaria sobre el inculcado, que puede dividirse en dos tipos: el primero, régimen de coerción cerrado en el que la prisión preventiva se aplica invariablemente y, segundo, régimen de coerción abierto en el que si bien el inculcado está en libertad, no se trata de una libertad plena sino restringida, pues se le sujeta a una serie de limitaciones como el de no salir del país, afectación a los derechos políticos, firmar cada cierto tiempo en los juzgados, caución, entre otras.¹²

La aplicación de estos dos regímenes es propia de un sistema de justicia penal con matiz evidentemente inquisitivo. Ambos son elementos centrales en el modelo procesal penal mexicano.

¹⁰ B. J. Maier, Julio, *Derecho procesal penal. Fundamentos*, Argentina, Editores del Puerto, 2002, t. I, p. 378.

¹¹ Binder, M. Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, 2a. ed., Argentina, Ad-Hoc, 2004, p. 200.

¹² Duce J., Mauricio y Riego R., Cristian, *Proceso penal*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 247.

V. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

El sistema de justicia penal mexicano fue modificado normativamente de forma sustancial, aunque se da un plazo no mayor de ocho años para su aplicación en todo el país.

La reforma presenta evidentes aspectos a considerar, uno de ellos es precisamente la fórmula establecida para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, pues continua con la tendencia de establecer una serie de delitos en los que debe aplicarse de forma automática. El artículo 19 contempla dichos delitos: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, entre otros. Todos ellos transgreden bienes jurídicos tutelados de importancia.

El catálogo aludido, si bien es limitativo en un primer momento, ello no refleja el fondo de la cuestión, ya que al contemplarse el supuesto de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos se deja la puerta abierta para la incorporación de una gran cantidad de delitos que pueden ser introducidos en el catálogo de delitos graves.

Además, posteriormente se agrega “así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”, por lo tanto, se deja la posibilidad para que los legisladores determinen tales delitos en los que seguramente se contemplarán los vinculados al narcotráfico, que en materia federal son los más frecuentes.

Esta disposición puede debilitar de manera significativa la actividad del juez de control encargado de revisar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público.¹³ Sobre este punto, resulta interesante analizar otras experiencias ya acontecidas en diversos países latinoamericanos, pues tales “excepciones” son frecuentemente establecidas con efectos desfavorables al sistema de justicia. Los efectos negativos en dichos países se han visto reflejados probablemente en que los juzgados responsables (también llamados juzgados de garantía o de control) de aplicar la medida cautelar hayan tenido un impacto no significativo sobre la prisión preventiva, y esta última se siga usando masivamente. Por ejemplo, Córdoba, Argentina, 66%; Ecuador 91%; el Salvador 86%; Paraguay 80%, y Ve-

¹³ Riego Ramírez, Cristian, “Informe comparativo. Proyecto de Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina”, *Revista Reforma Judicial*, México, núm. 7, 2006, pp. 197 y 198.

nezuela 90%.¹⁴ Desde luego hay otras causas propias del sistema y de cada región que han originado el abuso de esta medida cautelar.

En nuestra opinión, otro problema no menos grave en el caso mexicano es la amplitud de supuestos, parámetros o factores en los cuales el juez de control puede ordenar prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público, aun tratándose de delitos no graves.

Si bien se reduce el catálogo de delitos graves y se elimina en las esferas competenciales local y del Distrito Federal la posibilidad de que los legisladores puedan establecer otros delitos con tal característica, además en el ámbito federal hay un cierto acotamiento importante a los legisladores sobre este punto, parece pertinente esperar que no se excedan nuevamente.

En nuestra opinión, lo planteado en el párrafo anterior pudiera parecer suficiente para avanzar sobre la base del respeto al principio de presunción de inocencia y de un sistema acusatorio adversarial; sin embargo, el avance aparente pudiera venirse abajo, cuando se admiten varios supuestos (como ya se dijo) en los que el juez de control podrá ordenar la prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público.

Se establece como primer supuesto, los casos en los que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio (peligro de fuga); segundo, asegurar el desarrollo de la investigación; tercero, cuando sea necesaria para la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; y cuarto, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Este último supuesto resulta por lo menos criticable, pues se aleja de la naturaleza jurídica de la medida cautelar, cual es la de asegurar el desarrollo del proceso.

Otros supuestos no son concretos: cuando no se pueda garantizar el desarrollo de la investigación y la protección de la comunidad. Este último invita a la subjetividad y discrecionalidad en cuanto a cómo se deben interpretar y en qué casos resultarían procedentes. Ni de la exposición de motivos de dictámenes y la discusión se desprenden con claridad los alcances de tal supuesto. Pero lo más importante es que nuevamente se distorsiona la finalidad de la medida cautelar.

Por otra parte, además, deberá tomarse en cuenta la cultura inquisitiva de los operadores del derecho, pues muchos de los servidores públicos que

¹⁴ “Sistemas judiciales, una perspectiva integral sobre la administración de justicia, posibilidades y límites de la comparación en los sistemas de justicia de las américas, informe comparativo”, *Proyecto de Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina*, Chile, núm. 8, Centro de Justicia de las Américas.

ejercerán los cargos de jueces de control se formaron en un sistema inquisitivo mixto, en los que se fomenta la idea de detener para investigar y no a la inversa. Otros factores externos no menos importantes pueden inclinar la balanza hacia la aplicación excesiva de prisión preventiva: presión social y medios de comunicación.

Por lo que toca a delitos vinculados con la delincuencia organizada, la situación es más tensa, ya que además de la aplicación de prisión preventiva obligatoria, ya discutible desde un enfoque garantista (presunción de inocencia) y desde una perspectiva de derecho internacional, se restringen aún más las garantías, pues no se trata sólo de la simple privación de libertad, sino que va más allá, debido a que se establece la posibilidad de restringir las comunicaciones de los inculpados con terceros (salvo el acceso a su defensor) y vigilancia especial en el lugar de internamiento, tal y como se desprende del artículo 18, último párrafo, luego de la reforma constitucional.

La duración de la prisión preventiva impuesta al imputado no podrá exceder de dos años, salvo en los casos en que el procesado se encuentre ejerciendo su derecho de defensa. En la hipótesis de vencimiento del término el imputado deberá quedar en inmediata libertad, aunque podrán aplicársele otras medidas cautelares.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el panorama no es del todo fácil; al contrario, existen muchas variables que demuestran la debilidad en la sustentabilidad de la reforma en materia de control de la prisión preventiva y respeto al principio de presunción de inocencia. Se trata de fallas en el diseño normativo que, acompañadas de una mala implementación, pueden desembocar en un fracaso o resultados insatisfactorios del sistema acusatorio adversarial que se pretende implementar en México.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Primera. La aplicación de prisión preventiva en forma automática u oficiosa para ciertos delitos es histórica y constituye unos de los problemas centrales que en materia de justicia no se ha podido resolver.

Segunda. La afectación de la libertad individual mediante la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar el éxito del proceso y la posible aplicación de pena ha sido un fenómeno recurrente en el caso mexicano. Los documentos legislativos y normativos confirman esta última aseveración nada afortunada.

Tercera. La reforma constitucional de 2008 no logra superar del todo estos problemas de diseño normativo que debilitan el respeto a la garantía

individual de presunción de inocencia. Por consiguiente, no se logra la excepcionalidad en la utilización de la medida cautelar más grave, como es la prisión preventiva. Con ello se provoca un alejamiento importante de unas directrices centrales del modelo acusatorio adversarial.

Cuarta. La reforma constitucional no es congruente con los tratados internacionales en materia de respeto al principio de presunción de inocencia, ya que contempla un catálogo de delitos graves en los que debe aplicarse la medida cautelar de prisión preventiva de forma oficiosa.

Quinta. El panorama a corto plazo en materia de respeto al derecho de presunción de inocencia es complicado y nada alentador. La prisión preventiva en el proceso penal mexicano seguirá teniendo un papel importante.

Sexta. Se continuará con un número elevado de procesados bajo el régimen de prisión preventiva, con las consecuencias negativas que ello provoca, como sobrepoblación penitenciaria.

Séptima. Los legisladores, ante la presión social por la inseguridad pública y los medios de comunicación, es probable que continúen con la idea errónea de que con la aplicación de prisión preventiva se combate mejor a la criminalidad. Sobre este punto es importante señalar que la experiencia nos enseña que para ser eficaces en el combate a la delincuencia no debemos necesariamente suprimir o restringir garantías individuales, pues cuando se otorgan facultades ilimitadas a las autoridades, éstas caen en problemas de corrupción e ineficacia, inclusive aumenta la criminalidad, tal y como aconteció con los cuerpos policíacos en la década de los ochenta del siglo pasado. Además, las garantías individuales juegan un papel de control sobre el trabajo profesional que deben realizar los operadores del derecho, es decir, ayudan a limpiar el proceso y evitar la corrupción.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 3a. reimpr., Argentina, Ad-Hoc, 2004.

CABALLERO JUÁREZ, Antonio y NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, “El malestar de la justicia en el proceso penal mexicano”, *Criminalia*, México, año LXX, núm. 3, septiembre-diciembre de 2004.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *La garantía de defensa adecuada*, México, Porrúa, 2004.

———, *La presunción de inocencia*, México, Porrúa, 2003.

- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.
- DUCE J., Mauricio y RIEGO R., Cristian, *Proceso Penal*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público*, México, UNAM, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1995.
- , *El nuevo procedimiento penal mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 2001.
- , *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, México, UNAM, 2001.
- , *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004.
- , *Proceso penal y derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998.
- GUILLÉN LÓPEZ, Raúl y CRUZ COVARRUBIAS, Armando, *Las garantías individuales en la etapa de averiguación previa*, 2a. ed., México, Porrúa, 2007.
- , *La justicia penal en México, un estudio de caso*, México, UNAM, 2008.
- HERNÁNDEZ, Roberto y NEGRETE, Layda, *La justicia en México*, México, Centro de Estudios de Investigación y Docencia Económica, 2005.
- RIEGO RAMÍREZ, Cristian, “Informe comparativo, Proyecto de Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina”, *Revista Reforma Judicial*, México, núm. 7, 2006.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.